

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS
	<u>ORDINARIA TRECE DE 2004</u>	
543/2003	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por José Luis Quiroz Mateos y coagraviada, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 67 y 68 de la Ley General de Población, contenidos en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	3 A 29, 30 Y 31 INCLUSIVE
943/2003	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Salvador Aranzabal Echeagaray contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	32 Y 33
1775/2003	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Víctor Cámara Roche y coagraviados, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del decreto de 31 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002, que contiene las reformas al artículo 232-C y las adiciones al artículo 233, fracción VIII, de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	33

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la Sesión.

Señor Secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la Sesión Pública Número 16 Ordinaria, celebrada el martes trece de abril en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Consulto al Pleno si están de acuerdo con el Acta, con la que se dio cuenta.

En votación económica consulto si se aprueba?.

(VOTACIÓN)

APROBADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 543/2003. PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS QUIROZ MATEOS Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, CONTENIDOS EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE ENERO DE 1974.

La Ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE PLENO, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A JOSÉ LUIS QUIROZ MATEOS Y GRETCHEN LOUISE KUHNER, DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. En relación con este asunto lo someto a la consideración de ustedes.

Señor Ministro Gudiño Pelayo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí. En este asunto que se pone a su consideración, se propone conceder el amparo por considerar que el artículo 68 de la Ley General de Población, que textualmente dice: "Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley", y luego, dice: "Tratándose de matrimonios de extranjeros con

mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación. En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado. Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los 30 días siguientes a su realización”. Aclarando que la parte que viene impugnada es únicamente la relativa a la condición que establece el artículo 68 del permiso de la Secretaría de Gobernación para que un extranjero pueda contraer matrimonio con una persona mexicana.

La tesis que se propone, que funda el proyecto es la Ley General de Población en la que se establece la autorización a que obliga el artículo 68 de esta Ley para contraer matrimonio entre extranjeros y nacionales vulnera el principio de igualdad constitucional. Si bien es cierto que la garantía de igualdad no es absoluta e irrestricta, dicho principio se traduce, como lo establece la tesis, “IGUALDAD, LÍMITES DE LA. En la seguridad de no soportar un perjuicio desigual e injustificado, así las cosas, el artículo 68 de la Ley General de Población que obliga a las autoridades que vayan a realizar el acto jurídico del matrimonio entre extranjeros y mexicanos a exigir a los contrayentes autorización para celebrarlo de parte de la Secretaría de Gobernación, lo que obliga al mismo tiempo a los contrayentes a solicitar, ante dicha Dependencia, autorización para celebrar un acto de libre consentimiento entre los contrayentes, por lo que tal autorización ocasiona un menoscabo en los derechos tanto de los Mexicanos como de los extranjeros para celebrar el acto personal del matrimonio, mismo consentimiento que el Estado no puede otorgar o negar pues la Ley Nacional, como el Derecho Internacional confirma considerar el matrimonio como un acto libre entre los contrayentes teniendo como únicos requisitos el consentimiento libre y la edad núbil para hacerlo, por lo que el trato desigual es injustificado

disminuyendo así los derechos de los garantes originando la inconstitucionalidad de exigir la autorización por parte de la Secretaría de Gobernación para contraer matrimonio”. Este proyecto que se presenta a su consideración se encuentra sustentado en criterios tradicionales de esta Suprema Corte, es acorde a todos los Tratados Internacionales que al respecto celebró a México y sobre todo se encuentra acorde con una decisión jurisprudencial que tomó México hace mucho tiempo, -la que tomó esta Suprema Corte hace mucho tiempo- recordarán ustedes que por los años cuarentas esta Suprema Corte declaró inconstitucionales los artículos 25 y 26 de la Ley de Profesiones, precisamente porque exigía a los extranjeros mayores requisitos que a los mexicanos, porque negaba la cédula a los extranjeros cuando –y ahí se dijo con toda claridad- que las leyes no pueden imponer a los extranjeros mayores limitaciones que las que le impone la Constitución. De aprobarse este proyecto, este precedente se incorporaría al proyecto y lo presento, que, como repito se basa en criterios tradicionales de esta Corte como lo es precisamente la Jurisprudencia que declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Profesiones, también va de acuerdo con los Tratados Internacionales que ha celebrado México que establece que el matrimonio es un acto personalísimo que solamente los contrayentes pueden decidirlo y que no está sujeto a la condición de ningún tercero, menos aún del Estado. Con estas salvedades pongo a su consideración el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Gudiño.

Señor Ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Yo quisiera compartir con ustedes esta reflexión, es en relación con este importante tema que nos propone ahora la consulta del señor Ministro

Gudiño Pelayo al considerar inconstitucional esta disposición concreta de la Ley General de Población que determina la exigencia de entre los requisitos para contraer matrimonio entre mexicanos y extranjeros, la necesidad de contar con el permiso de la Secretaría de Gobernación. En la actualidad es difícil imaginar y entender que en otras épocas y en otros lugares los extranjeros fuesen vistos con recelo y desconfianza, que hubieran recibido a veces trato discriminatorio, que inclusive fueran considerados al margen de cualquier norma del Derecho Nacional, pues en nuestro tiempo, dado los avances de la civilización, y sobre todo del comercio, es el propio interés de los Estados el que induce a otorgarles un trato casi igual al de sus propios nacionales, no siempre ha sido así, en Grecia, por ejemplo, no obstante que en Atenas constituía una honra el tener el Templo de la Piedad para recibir extranjeros, se fijó para su residencia, un barrio especial, en el que vivían como encarcelados, obligados a pagar un tributo anual de 12 dracmas y quienes no lo pagaban eran vendidos como esclavos.

Roma la poderosa y civilizada, señaló a los extranjeros fuera de su círculo de privilegiados del Derecho Civil, de todos los sistemas del Derecho Quiritario, las fórmulas de acciones legales, etcétera; hay que recordar que en las Leyes de las Doce Tablas, varias veces se designa a los extranjeros como enemigos, en todo se manifestaba la inferioridad de los extranjeros, no podían usar la toga ni el proenomen, fueron despojados del derecho de ciudad, del derecho del censo, del sufragio, del connubio y de la patria potestad, no podían ser patronos, no podían testar, no podían heredar, para obtener justicia, no se permitía a los extranjeros comparecer ante los Magistrados que la administraban, a los ciudadanos romanos, en general era un régimen de notoria inferioridad al cual estaban sujetos los extranjeros.

En la Edad Media, la condición de extranjeros fue precaria, llegaron a convertirse en esclavos del dueño de la tierra en que se establecían y en no pocos lugares se tuvo sobre ellos derecho de vida y muerte; para entrar en un territorio tuvieron que pagar fuertes impuestos y sufrir duras condiciones; en fin, fue siempre difícil la condición del extranjero.

En tiempos modernos esta condición fue adquiriendo otros caracteres y su regulación fue más estable y considerada, por ejemplo, en Inglaterra, con la Reina Victoria en 1843, fue aprobado un Estatuto de Extranjeros, no muy liberal, pero con trato diferente al extranjero.

Austria y los Estados Alemanes, iniciaron la regulación de la condición jurídica del extranjero, fundada en la reciprocidad, ya en 1929, en Holanda, la Ley del 15 de Mayo, se establece que el Derecho Civil del Reino es igual para extranjeros y holandeses; el Código Civil Italiano, en su artículo 3º igualó la condición de los extranjeros a la de sus nacionales, en el goce de sus derechos civiles, no subordinó esa asimilación ninguna condición de reciprocidad, esto es, proclamó, tales derechos sin importar la nacionalidad de la persona, sino la condición única de la personalidad humana.

La tendencia ha sido la de reconocer al extranjero en el País recipiente, de ciertos derechos mínimos, inherentes a su calidad humana, y el Derecho se ha enriquecido con normas y doctrinas elaboradas para ese fin; sin embargo, debe admitirse que el goce de ciertos derechos se ha reservado lógica y naturalmente para el disfrute exclusivo de los nacionales del Estado, sobre todo cuando la limitación obedece y se funda en el interés público nacional, en la seguridad interior y en la preservación de su soberanía, esto atañe al derecho de residencia y con base en él se puede

afirmar que ese derecho exclusivo de los nacionales y ciudadanos de un país, con algunos requisitos puede participarse a los extranjeros.

Una actividad propia y exclusiva del Estado, es la protección de la comunidad y de sus miembros, todo Estado tiene el derecho y sobre todo la obligación de determinar cuáles son los miembros de su pueblo, esto es, cómo se integra su población, en las mismas importantes leyes de cada país, se incluyen disposiciones que definen y limitan tanto a sus nacionales como a sus extranjeros, la determinación es autónoma y la hace el Estado en ejercicio de su soberanía, debiendo decirse, que en algunos casos la imponen motivos de diversas clases, económicos, culturales, de salud, de seguridad, etcétera.

Cualquier país soberano, puede determinar libremente sus requisitos migratorios, puede decidir en forma libre y autónoma quién puede ser admitido para ingresar a su territorio o bien rechazado, cómo permanece en él y qué actividades puede realizar, atendiendo a razones económicas como se dijo, poblacionales, políticas, de seguridad, etcétera, con el fin de conservarse a sí mismo, mantener su integridad y forma de ser.

Lo anterior, conforma en cada Estado, una política migratoria o en materia de extranjería; en nuestro País, la condición jurídica del extranjero se encuentra regulada por el derecho positivo mexicano, tomando como base, como en todos los casos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma jurídica fundamental de la cual derivan y encuentran base todos los ordenamientos que regulan los derechos y obligaciones de los extranjeros en el territorio nacional.

Es obvio, que toda regulación habrá de encontrar su origen en el texto constitucional.

En el ejercicio soberanía corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo Federal, según el artículo 73, fracción XVI, dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración, inmigración y salubridad general en la República. Estas leyes de naturaleza Federal regulan las disposiciones en materia de extranjería, en lo general, que se contienen en la Constitución.

De esta suerte tenemos que, atento a nuestro sistema jurídico, la regulación normativa en materia de derechos y obligaciones de los extranjeros encuentra como fuente u origen la Constitución General de República; esta regulación se determina en uso del Poder Soberano, y compete al Congreso de la Unión, la facultad de expedir las leyes sobre la materia.

Derivado de los textos constitucionales y legales, en principio nos encontramos con que en el Estado Mexicano –o el Estado Mexicano– admite en su territorio extranjeros, reglamenta su admisión, estancia, actividades, permanencia; con las naturales limitaciones y restricciones que como en cualquier país del mundo impone el ejercicio de su decisión soberana y su pertenencia en el concierto de las naciones.

Es frecuente afirmar que los extranjeros quedan, en principio, equiparados a los nacionales. En el Derecho Internacional no existe un precepto que imponga tal equiparación, pero sí en cambio, el Derecho Internacional exige a los Estados que se concedan y reconozcan a los extranjeros un mínimo de derechos, lo cual ha sido conocido como la Esfera Jurídica Inviolable del Extranjero; éste es y ha sido el sentir de los pueblos civilizados.

Estos derechos mínimos pueden reducirse a lo siguiente:

Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de Derecho.

Los Derechos Privados adquiridos por el extranjero, en principio, han de respetarse.

Deben concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.

Han de quedar abiertos al extranjero los derechos esenciales en los procedimientos judiciales.

Deben ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, su libertad, su propiedad y su honor.

Por lo que se refiere a la capacidad jurídica, los extranjeros, el Derecho Internacional obliga a que se les permita adquirir los derechos privados esenciales a su naturaleza físico espiritual, contractual, matrimonial, para testar, para heredar.

Los derechos de libertad, según la concepción común, también son imprescindibles; la vía judicial no les puede ser vedada.

En este contexto, la Legislación Constitucional Mexicana no se aparta para nada de las exigencias mínimas que impone el Derecho Internacional en materia de extranjeros, aunque sin perder de vista, como lo han hecho todos los países, el sentido protector supremo de los intereses nacionales.

En la actualidad, en México los extranjeros gozan de todas las garantías individuales establecidas por nuestra Carta Fundamental, con las limitaciones que la misma enumera.

Relacionando los artículos 1º y 33 constitucionales, los extranjeros gozan en nuestro país de las garantías que la Constitución establece, pero las mismas pueden restringirse o suspenderse igual que a los mexicanos.

Las limitaciones a los extranjeros las encontramos, bien en la propia Constitución, bien en las leyes emitidas por el Congreso de la Unión; teniendo como fundamento primordial el interés y la soberanía nacionales, la protección de sus ciudadanos, etcétera; derivadas de la propia Constitución.

Dichas limitaciones se han traducido en las Leyes, en sujetar a los extranjeros a un régimen de requisitos, permisos y autorizaciones relacionados precisamente con su calidad y característica migratoria, tanto para su ingreso o permanencia y desarrollo de sus actividades en el Territorio Nacional.

Ahora bien, en el caso concreto se establece que el artículo 68 de la Ley General de Población señala como requisito para contraer matrimonio entre un extranjero y un mexicano, la autorización por parte de la Secretaría de Gobernación, por lo que se estima que ese artículo viola la garantía de igualdad por establecer un requisito más para la celebración del matrimonio: La autorización de la citada Secretaría; además de los establecidos por el Código Civil del Distrito Federal, alegándose que si la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no soportar un perjuicio desigual e injustificado para acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, entonces se tiene que el requisito que exige el artículo 68 impugnado –la autorización– se traduce en soportar un perjuicio consistente en salvar un obstáculo determinado, es decir, contar con la citada autorización para poder acceder a un derecho como es la

libertad de contraer matrimonio, pues para los restantes habitantes del territorio no se exigen más requisitos que el consentimiento y edad núbil conforme al Código Civil del Distrito Federal.

La autorización para contraer matrimonio entre mexicano y extranjera es el permiso para celebrar ese acto jurídico, es decir, el permiso para ejercer el derecho preexistente a contraer matrimonio, permiso que se otorga si no se afecta el interés público.

Ahora bien, la igualdad consiste en que los particulares que se encuentran en igual situación de hecho sean tratados de la misma manera, lo que a su vez implica que quienes se encuentren en una situación distinta no pueden ser tratados de igual modo, buscando colocar a los particulares en condiciones de poder tener acceso a los derechos constitucionalmente protegidos, por lo que al encontrarse en diferente situación de hecho, se justifica que la norma establezca una forma diferente de acceder a tales derechos, como es la autorización para ejercer el derecho a contraer matrimonio, el trato diferente implementado por una norma, debe ser razonable y estar justificado, en el caso, tal trato diferente consiste en exigir a mexicanos y extranjeros que pretenden contraer matrimonio entre sí, un requisito más, que el que se exige a mexicanos entre sí o a extranjeros para contraer matrimonio, el trato diferente que introduce el artículo 68 de la Ley General de Población, al exigir como requisito insistimos, para celebrar este matrimonio, consistente en esta autorización se encuentra justificado en razón de las políticas migratorias selectiva y restrictiva que propone la ley, ello encuentra razón de ser si se tiene en consideración además que cuando un extranjero contrae matrimonio con un mexicano, por ese sólo acto, el extranjero adquiere el derecho constitucional del artículo 30, de adquirir la nacionalidad mexicana a través de la naturalización, el artículo 30 de la

Constitución sobre el particular establece, la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley, serán mexicanos por naturalización, la posibilidad jurídica de adquirir la nacionalidad mexicana, genera muchas consecuencias y uno de los aspectos relevantes tiene que ver con el respeto a las leyes mexicanas, por lo que tratándose de matrimonios entre mexicanos y extranjeros, no pueden soslayarse el contar con el permiso correspondiente en tanto que éste constituye el cumplimiento precisamente de las leyes, dicha situación impide considerar al matrimonio solamente como un acto personalísimo en cuyo acuerdo de voluntades el estado no debe de intervenir, no interviene el acuerdo, no interviene la manifestación de este acto personalismo, sí pero por la calidad de extranjeros sujeta a un requisito más que se establece en la ley en el ejercicio de su soberanía y para efectos de orientar y cumplir con toda una política migratoria que pretende en última instancia mantener y preservar los intereses nacionales y elevar la calidad de vida de los mexicanos y asegurar la presencia en la legalidad de los extranjeros que se encuentren en su territorio, por estas razones y agradeciendo su paciencia, yo estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Silva Meza, continúa el asunto a la consideración del Pleno, señor Ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente. A mí me pareció muy correcto el sentido que nos propone el proyecto, en declarar la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley General de Población, y me parece que estamos frente a un asunto de restricción de

garantías individuales, decía el señor Ministro Silva Meza y con razón que afortunadamente nuestro artículo primero, reconoce a todos los mexicanos las garantías individuadas y por supuesto que hace extensiva este otorgamiento a los extranjeros o en general a los habitantes del territorio nacional, creo que los casos en donde hay restricciones, son aquellos en los que expresamente ha habido un pronunciamiento del Constituyente, así en el artículo 8º, en el 9º, en el 32 y en el 33, por citar algunos casos, se hacen precisamente estas restricciones a los extranjeros, si se trata entonces de un asunto en el que se está restringiendo una garantía individual, que es la garantía individual de la igualdad contenida en el artículo primero de la Constitución.

Creo que debemos operar con un extraordinario cuidado como Suprema Corte, porque justamente estamos ante un caso, desde mi punto de vista, de restricciones de igualdad.

Lo que a mí no me queda extraordinariamente claro, en primer lugar, es que por el hecho de que un extranjero o extranjera se case con un mexicano adquiera de suyo la nacionalidad mexicana; hay algunos otros artículos de la Ley de Población que establecen la necesidad de que se satisfagan requisitos adicionales a la mera celebración del matrimonio para que se les pueda otorgar esta nacionalidad mexicana; en consecuencia yo no creo que la celebración del matrimonio automáticamente genere la condición de nacionalidad.

Y ¿por qué señalo este punto? Porque aquí es donde me parece que es la parte interesante del proyecto. El proyecto entiendo que hace una distinción adecuada entre los requisitos para celebrar el matrimonio y los requisitos para obtener la nacionalidad. La primera parte del artículo 68 nos dice que: "...ante el Oficial o Juez del Registro Civil deberán acreditarse todos los requisitos de legal estancia en el país", y ahí me

parece que entonces están satisfechos estos problemas regulados por la Ley de Población.

Después se establece este permiso adicional y extraordinario por parte de la Secretaría de Gobernación, mismo que yo no encuentro con fundamento porque, insisto, lo que se está restringiendo es la posibilidad de celebración de un contrato de matrimonio en situaciones diferentes a las que tienen derecho los mexicanos; y es otro artículo, y es una situación distinta en donde se tienen que acreditar, entre otros requisitos, legal estancia en el país y satisfacer una serie de condiciones que prevé la propia Ley de Nacionalidad, lo que permite el otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

Creo que el acto mismo de celebración del matrimonio no genera la nacionalidad mexicana para el extranjero o extranjera que contraiga matrimonio. Consecuentemente, me parece que estamos imponiendo sobre el acto de celebración del matrimonio un requisito extraordinario que tiene una cuestión.

Como yo no veo esta relación entre la restricción de una garantía y la finalidad por parte del legislador ordinario, y me parece que esto es una restricción de la garantía de igualdad a que tienen derecho los extranjeros salvo que se les haya restringido expresamente por la Constitución, yo voy a votar por la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Población.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el proyecto a la consideración del Pleno.

Señor Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente.

En este asunto se vienen impugnando dos artículos: el artículo 67 y el 68 de la Ley General de Población. Todo lo que se ha dicho, tanto por el señor Ministro ponente, como por Don Juan Silva Meza y el señor Ministro Cossío Díaz, es en relación con el artículo 68, pero respecto del artículo 67 creo yo que cualquiera que sea el sentido sobre el que cual recaiga la resolución del Pleno sobre el 68, tiene que quedar ahí, en el 68; y el 67, si mal no recuerdo, no hay concepto de violación sobre él.

Por eso considero que debe dictarse un resolutivo en el cual se sobresea respecto del artículo 67, porque no hay conceptos de violación.

Y en lo que se refiere al 68, quiero anunciar brevemente el sentido de mi voto sobre que a mí me parecen puestas en razón las razones que da el señor Ministro Silva Meza porque la razón fundamental que se da para la inconstitucionalidad es la desigualdad de trato que puede entenderse que se da al extranjero respecto de los mexicanos con motivo de la solicitud, la exigencia de que debe solicitar un permiso para contraer matrimonio.

Si nosotros tomamos en consideración, por los criterios que ya se han manejado en la Suprema Corte, de que la desigualdad o la inequidad implica que no siempre, en todo momento, debe darse el mismo tratamiento a todas las personas, porque hay aspectos que son desiguales y que por tanto debe tratarse desigual a los desiguales, para establecer como criterio o punto de partida básico que para que se justifique el trato desigual debe haber una justificación, y yo encuentro que hay justificación en la exigencia del permiso para el extranjero a fin de que contraiga matrimonio en México, en primer lugar por la necesidad que hay de que

las autoridades respectivas correspondientes, que manejan los puntos de población, lleven el control correspondiente, de la situación que tiene cada extranjero dentro de la Nación Mexicana, y en segundo lugar, porque si bien es cierto, como se observa que el artículo 30 no especifica que basta el matrimonio con extranjero con mexicana o con mexicano, para que automáticamente adquiriera la nacionalidad, no cabe duda, que este matrimonio, este acto, es punto fundamental, es el requisito básico para que puedan sobrevenir los otros, en suma pues, este será el sentido de mi voto porque se sobresea en relación con el artículo 67 y se niegue el amparo por el artículo 68.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, señora y señores Ministros, simplemente quiero fundamentar mi voto, yo estoy a favor del proyecto por declarar la inconstitucionalidad de los artículos 67 y 68, efectivamente no existe un concepto de violación por lo que hace al artículo 67, pero al externar las razones respecto del artículo 68, creo que podría prácticamente quedar comprendida también la inconstitucionalidad del artículo 67, el requisito que se exige en el artículo 68 a los extranjeros para poder contraer matrimonio con un nacional, es un requisito adicional, al que las leyes mexicanas exigen a los nacionales para llevar a cabo este acto, por esta razón, yo considero que sí se pone a los extranjeros en un estado de desigualdad en relación con los mexicanos y esto para mí hace que el artículo resulte ser inconstitucional, desde luego, no estoy en contra de que en un momento dado el estado tiene la potestad para regular de alguna manera, pues los requisitos que los extranjeros deban cubrir para su internación en el territorio nacional; sin embargo, creo que no es en los artículos 67 y 68 donde se debe establecer esta situación, puesto que lo

único que están estableciendo estos artículos es la regulación para contraer matrimonio, que es una institución que en mi opinión, emana de manera exclusiva de la voluntad de los contrayentes no de una autoridad ajena y por esta razón considero que el artículo sí debe declararse inconstitucional. Por otro parte, en cuanto a lo que se mencionaba de que sería condición prácticamente para obtener la nacionalidad, también coincido con el Ministro Cossío, en el sentido de que esto no es automático, pues los requisitos para obtener la nacionalidad están en el artículo 30 y lo único que otorga la condición de casarse con un mexicano, es quizás privilegiar el tiempo de duración en la internación en el territorio mexicano, que en lugar de ser cinco años, son solamente tres, pero de todas maneras los requisitos que tienen que cumplir deben hacerse en términos del artículo 30, por esta razón yo considero que el artículo sí es inconstitucional, porque si pone a los extranjeros en estado de desigualdad y mi voto es en el sentido de que el proyecto es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Yo quisiera también fundar mi voto, a mí me resultan convincentes las argumentaciones que expresan el señor Ministro Silva Meza y el señor Ministro Díaz Romero, el artículo 1º. en su primera parte de nuestra Constitución, señala en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, primer aspecto, de qué garantías gozará todo individuo de las que la otorga esta Constitución, se trata en consecuencia de un artículo en si mismo incompleto, si uno lee los primeros veintinueve artículos, y luego la Corte ha considerado que el 31 fracción IV, también contiene las garantías de que no se establezcan cargas tributarias, sino se cumplen con los requisitos de la proporcionalidad y equidad, y desde luego, el destino al gasto público que se han conocido como las garantías de materia tributaria, y que no

obstante que no está en el Primer Capítulo de las garantías individuales, pues se ha hecho extensivo, pero ahí se advertirá como esos artículos son los que van a dar el elemento sustantivo a lo que en general es una garantía de igualdad, pero igualdad frente a qué, y en relación a qué, en relación a las garantías que otorga la Constitución si vemos cualquier otro propósito de la Constitución.

Por ejemplo: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación", entonces la igualdad está en torno a la educación, si al extranjero se le impide gozar de la educación, entonces ahí se está violentando la igualdad.

No veo ningún artículo que establezca que el mexicano tiene derecho a contraer matrimonio sin cumplir ningún requisito de autorización de una autoridad, ni tampoco encuentro que a los extranjeros se les otorgue esa garantía; o sea que siendo extranjeros, sin embargo, no se les puedan establecer ningunos requisitos, cuando curiosamente la propia Constitución, suponiendo que hubiera la garantía individual, que se dijera: "Los extranjeros podrán contraer matrimonio en la misma situación en que lo contraigan los mexicanos". Pues la propia Constitución en los artículos 30 a 38, están señalando toda una serie de reglas que el estado mexicano puede señalar en torno a los extranjeros como lo han explicado los señores Ministros Silva Meza y Díaz Romero, más aún, cuando de la celebración de matrimonio se produce un efecto relacionado con la naturalización, son mexicanos por naturalización, según la mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, luego entonces, aparece muy clara la posibilidad de esta restricción, suponiendo que en las garantías individuales apareciera el derecho de contraer matrimonio, sin cumplir ningún requisito, ni siquiera relacionado con los problemas relativos a la extranjería.

Sin embargo, no debemos perder de vista que el artículo 1º, cuando este asunto surgió, no tenía el párrafo tercero, y cuando la Suprema Corte va a resolver un asunto, no puede ignorar que el precepto se ha modificado, y entonces tendría que examinarse si hay una situación de discriminación, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, y ahí es donde yo me pregunto ¿Qué es lo que significa discriminar? Y yo creo que discriminar está en torno a lo esencial del derecho al que se está haciendo referencia, si se prohibiera a los extranjeros contraer matrimonio sí se les estaría discriminando, pero aquí no se les está impidiendo que contraigan matrimonio, pueden contraerlo con un nacional, simplemente se está exigiendo un requisito, que no veo por qué implique discriminación, si eres extranjero, si de este matrimonio va a derivar tu derecho a que se te considere como mexicano por naturalización, pues lo más coherente como dijo de algún modo como dijo el Ministro Díaz Romero, es establecerte un requisito para evitar que se incurra incluso en matrimonios fraudulentos, en que simple y sencillamente se esté buscando el pretexto de la celebración del matrimonio, para convertirse en mexicanos por naturalización; sería realmente impedir a la autoridad que tiene la responsabilidad de esta regulación en cuanto obtención de la naturalización, el que se le impidiera que estableciera este requisito, este requisito precisamente tiende a salvaguardar, el que no, simplemente por actos de Jueces del Registro Civil, de pronto estén surgiendo automáticamente mexicanos por naturalización.

Ahora esto no significa que la autoridad lo haga caprichosa y arbitrariamente, si la autoridad negara la autorización, se pediría amparo si no hay fundamento y motivo para que pudiera celebrarse el matrimonio.

De manera tal que yo coincido con los señores Ministros Juan Silva Meza y el señor Ministro Juan Díaz Romero, en cuanto a que, estamos pretendiendo desentrañar de una garantía vacía en sí misma, que es la

garantía de igualdad, algo que respecto al texto constitucional es concreto; igualdad respecto de las garantías que otorga esta Constitución y que en los veintinueve artículos, no está la garantía de contraer matrimonio sin cumplir requisito alguno aunque se trate de un extranjero que está sujeto a todas las leyes que tienden a regular la situación de los extranjeros.

De modo tal que, no solamente porque no se viola la garantía de igualdad, sino que para mí, no implica discriminación el que se le diga al extranjero: “antes de casarte tienes que obtener esta autorización porque eres extranjero y de tu matrimonio se va a seguir un derecho, el derecho de que seas considerado mexicano por naturalización”.

Por esos motivos, yo votaré en contra del proyecto.

Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente.

Yo pensaba ser lacónico y hacer uso de la palabra en el momento de votar y solamente para fundamentar mi voto con ahorro de palabras.

No voy a abusar del ejercicio de la voz; pero sí voy a dar algunas refutaciones a situaciones que he escuchado.

He escuchado por ejemplo del señor Ministro Presidente, decir que, desde el momento y hora en que un oficial del Registro Civil celebra un matrimonio entre un nacional y un extranjero “automáticamente” éste adquiere –el extranjero- el derecho a ser considerado mexicano por naturalización; no, yo no estoy de acuerdo con esto; y, muy brevemente voy a ver el artículo 30, de la Constitución, que nos dice –como creo que lo hizo notar la Ministra Luna Ramos- que nos dice lo siguiente: “son mexicanos por naturalización -es el inciso b) del artículo 30, fracción II- la

mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana”; éste es un requisito, pero no el único; y por tanto, no hay ese “automatismo” a que se refería.

“Que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”; requisito que evita que haya tal “automatismo”.

Y otro más: “y cumplan los demás requisitos que al efecto señale esta ley, otros más para poder obtener la nacionalidad mexicana por naturalización”; entonces, pues, no existe tal “automatismo”

Ahora bien, se dice que la norma impugnada da trato igual a desiguales, si mal no recuerdo, se dijo “por fines de control migratorio”.

Yo veo que es un acto que tiene que ver con la asunción de estado, no con el cambio de calidad migratoria en absoluto; y para la asunción del estado de matrimonio, se requieren los requisitos que para tal contrato señalan los Códigos Civiles correspondientes, en donde el requisito que prima es, entre otros, “la voluntad”. ¿Para que requeriría ese acuerdo de voluntades?.

Por otra parte, reconocido por la Constitución en otros artículos, en el 121 –si mal no recuerdo- y en el 130. (Voy a verificarlo)...

Bueno, no vale la pena, creo que sí.

Y, ¿para que se requerirá entonces la anuencia del Estado?; no hay un fin de control migratorio, los seres humanos contrayentes son esencialmente iguales, me parece un requisito en donde se señala un distingo, una diferencia en perjuicio de alguien por razón de su nacionalidad.

Y, aquí voy a anunciar, estoy con el proyecto, pero digo que le falta un estudio sobre la discriminación que prohíbe precisamente la fracción III, del artículo 1º constitucional; se analiza en él, la garantía de igualdad, pero no se le concatena con otra garantía que es la de prohibición de discriminación en perjuicio de los que se mencionan en esta fracción. Entre otros, por razón de nacionalidad. Entonces, yo creo que la norma, el principio, la garantía de igualdad, debe despuntarse en la especie con la garantía de no discriminación, motivada por origen nacional.

En ese sentido, anunciaré que votaré con el proyecto, pero pareciéndome que hay insuficiencia de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el proyecto a consideración. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ha sido muy rica la discusión y los conceptos de los señores Ministros sobre el tema. Nada más para tocar de refilón el punto. Es cierto, los extranjeros eran discriminados en Roma, como nos ha informado el señor Ministro Juan Silva Meza, pero cuando se trató de aumentar la tributación, entonces se hicieron romanos a todos los de las provincias romanas para que pagaran tributos, eran muy pragmáticos; en México, hemos tenido restricciones a los extranjeros que vienen, de necesidades nacionales, históricas, que todos conocemos.

En la Ley Federal del Trabajo, a los médicos que auxilian a los trabajadores se les ha requerido que sean mexicanos, en la Ley Marítima, en la Ley de Navegación, los tripulantes de buques mexicanos, deben ser mexicanos; eso ha llevado a algunas empresas de navegación a las banderas de conveniencia, porque en las banderas de conveniencia, pueden contratarse: que no tenga la bandera mexicana, a toda clase de extranjeros, los pilotos deben ser también mexicanos, los Jueces,

Magistrados y Ministros Federales, mexicanos por nacimiento. Lo que estoy viendo en este precepto, es un requisito mínimo de control para los extranjeros que contraen matrimonio en México; las razones que ha dado el señor Ministro Presidente, a mí me han convencido de que es un requisito mínimo de control para evitar los problemas que ha mencionado, de como adquiriendo la nacionalidad mexicana, llenando todos los otros requisitos --que no es tan difícil-- que exige la ley, pueden tener la nacionalidad mexicana y estar, --lo que interesa a muchos extranjeros-- en mejor posición para pasar al vecino país. Por eso voy a votar por negar el amparo, en muchos casos, he mencionado algunos de origen histórico, los extranjeros no pueden estar en igualdad con los mexicanos por la situación histórica en que ha vivido este País; es cierto que estuvo muchos años vigente una jurisprudencia en el sentido de ser inconstitucional el precepto de la Ley de Profesiones del Distrito Federal, que exigía sea mexicano por nacimiento, para otorgar cédula profesional y por tanto, poder ejercer la profesión en México, esta jurisprudencia fue muy generosa, numerosos vecinos estudiaban en México, podían obtener cédula profesional y por tanto ejercer su profesión en este País, qué bueno, eso estaba de acuerdo con la generosidad de las garantías de los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución. Sin embargo, esa generosidad no tiene ninguna reciprocidad en el país vecino, yo por eso también voy a votar por negar el amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Ministro Presidente, pues en virtud de que yo era ya la única que no había hecho uso de la palabra, a mi también me gustaría fijar mi posición en relación al tema tan interesante que se ha venido discutiendo.

Para mí, precisamente la condición de extranjería sujeta a los individuos a reglas que implican el sometimiento al control y vigilancia, por parte del Estado Mexicano, pero eso sí, con respeto absoluto como se ha dicho a sus garantías individuales consagradas en la Constitución, situación que es aceptada por ellos mismos al ingresar al territorio nacional, por lo tanto, de la condición de extranjería, deriva una diferencia entre el matrimonio que se pretenda celebrar por dos nacionales y aquél que pretenda celebrarse por un nacional y un extranjero, pues éste necesariamente deberá cumplir con los requisitos que para el efecto haya establecido el Estado Mexicano como norma de regulación de su condición de extranjería y que en el caso es precisamente la autorización expresa para que pueda contraer matrimonio con un nacional emitida por la propia Secretaría de Gobernación, tal requisito en mi opinión, no puede considerarse transgresor de las garantías de igualdad en comparación con los nacionales en mérito de que se trata de situaciones distintas.

Lo anterior es así porque como se ha venido aquí manifestando por algunos señores Ministros, el cambio de estado civil de una persona, sí trasciende a su esfera jurídica, lo cual se destaca aún más en relación con un extranjero en virtud de que tal cambio puede provocar un cambio en la calidad migratoria de que goza y a fin de que no quede al libre arbitrio de los particulares especialmente los extranjeros el Estado los regula en ejercicio de la facultad que tiene conforme a los artículos 30 y 33 constitucionales de conceder o negar la entrada al país de los extranjeros y por ende es facultado para regular todo lo relacionado con las calidades migratorias de que gozan los extranjeros y consecuentemente para alterar la calidad migratoria con que ingresó un extranjero como puede suceder con la celebración de un matrimonio, por eso debe tener la autorización de la autoridad migratoria, por haber sido ella quien le permitió su propia

internación al país y en base a lo anterior coincido en que no existe una transgresión a la garantía de igualdad a la que aluden los quejosos. Gracias Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera añadir algunas reflexiones que tienen que ver fundamentalmente con los argumentos que dio el señor Ministro Aguirre Anguiano, desde luego no he visto que haya nunca el reconocimiento de otras garantías individuales en textos, en artículos de la Constitución que no sean los que están en el Capítulo de Garantías Individuales y el 31 fracción IV; él parece derivar del 121 y de algún otro que mencionó la garantía que consistiría en que toda persona tiene derecho a contraer matrimonio simplemente con la manifestación de su voluntad.

Bueno, si esto fuera así, pues todos los requisitos que se establecen para cumplir ante el Juez del Registro Civil, para poder contraer matrimonio serían inconstitucionales, pero no creo que esto haya sido, algo que haya pretendido el Ministro Díaz Romero, porque en última instancia el problema no es liberar tampoco a los extranjeros de este requisito, él hizo referencia al artículo 30 de la Constitución y dio lectura íntegra al mismo, yo creo que esto en lugar de debilitar la posición de quienes nos hemos opuesto al proyecto, la fortalece, imaginemos que un Juez del Registro Civil, lleva adelante la ceremonia de un matrimonio de mexicano con extranjera o a la inversa, de extranjero con mexicano, no tiene la autorización de la autoridad migratoria, va a hacer su gestión para convertirse en mexicano por naturalización, y la autoridad le dirá: pues no te vuelves mexicano por naturalización porque no se cumplió con un requisito, que era que contaras con la autorización de la Secretaría de Gobernación, y entonces que se estaría probando: que es una restricción que contempla la propia Constitución, tienes que cumplir con los requisitos

que al efecto señalé la ley, no esta ley, no la Constitución, los requisitos que señale la ley. Insisto en que en cuanto a la tercera parte del artículo 1º, la discriminación no puede derivarse del cumplimiento de un requisito que como dijo el Ministro Góngora, es de tal simpleza, que es solicitarle a la Secretaría de Gobernación: autorízame a que pueda contraer matrimonio; y, obviamente la Secretaría de Gobernación, insisto, solo podrá negar esa autorización de manera fundada y motivada, lo que de ninguna manera propicia que se dé una arbitrariedad por parte de la autoridad. Son requisitos similares a los que tanto mexicanos como extranjeros tienen que dar cumplimiento para la celebración del matrimonio ante el juez del Registro Civil, no tienen que ver con la esencia del matrimonio, tienen que ver con aspectos del cumplimiento formal de un acto formal que tiende a acreditar que dos personas, no solamente han tenido voluntad de vivir juntos sino que han pedido que la sociedad se lo reconozca a través de lo que la legislación esté estableciendo. La voluntad solita no basta para contraer matrimonio, tienen que cumplirse toda una serie de requisitos, entonces el que haya un requisito derivado de la condición de extranjería, pues para mí de ninguna manera significa una discriminación. Continúa el proyecto a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Finalmente, también nada más para hacer una consideración, que en relación a lo que aquí se ha dicho, si se cuestiona el establecimiento de este sistema que hay en la Ley General de Población, la Ley de Nacionalidad, el establecimiento de un sistema de requisitos, autorizaciones y permisos, esto no vale exclusivamente en el caso del matrimonio extranjero, sino vale para toda la actuación y presencia, estancia, gestión y actividades de todos los extranjeros, y esto no afecta la garantía de igualdad, tiene un trato diferente más no desigual en función de que la igualdad no es absoluta, lo sabemos, así como la

libertad no es absoluta, la igualdad tampoco es absoluta, y nosotros tenemos infinidad de criterios que hemos bordado en relación con la igualdad y desigualdad, o la equidad o la inequidad en la materia impositiva, esto es, para adquirir un bien inmueble, hay que tener una autorización, un permiso, según fuera el caso; para realizar otro tipo de actividades en relación con las sociedades para participar en Consejos de Administración, mínimo la legal estancia en el país, esto es requisitos, requisitos y requisitos, que no implican tampoco un trato discriminatorio, la discriminación sabemos, es una especie de la igualdad o de la desigualdad, perdón, pero cuando se ha dicho, hay discriminación, cuando no solamente hay desigualdad, sino esta desigualdad, no atiende a una justificación objetiva y razonable, y aquí este trato diferente, que se estima desigual, violatorio de la garantía de igualdad, solamente es diferente en atención a la calidad de extranjero que se tiene en presencia en un Estado, lo cual me aventuro a asegurar, no es ajeno a ningún Estado en el mundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consideran que el asunto está suficientemente discutido, tomamos votación nominal señor Secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo voto a favor del proyecto, aun estimando que hay insuficiencia en las consideraciones, por las razones que ya expresé.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Voto por el sobreseimiento respecto del artículo 67, y por la negativa en relación con el artículo 68 de la Ley General de Población.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Voto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos del Ministro Aguirre.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, de la misma manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de cinco votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al señor Ministro Góngora, si en su voto estaba incluido el sobreseimiento respecto del artículo 67.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces y por el sobreseimiento en relación con el artículo 67 de la Ley General de Población y la negativa del amparo a los quejosos respecto al artículo 68 de esa misma ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, EL PROYECTO SE ESTIMA DESAPROBADO.

Y yo me permitiría consultar al señor Ministro Juan Silva Meza, si él estaría en posibilidad de hacer el engrose en relación con la constitucionalidad y, por lo mismo, la negativa del amparo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Silva Meza.

Señor Ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Para solicitarle al Ministro Silva Meza que una vez que termine la redacción de este nuevo proyecto o esta nueva resolución engrosada, si me pasara los autos para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva al señor Ministro José Ramón Cossío su derecho para formular voto particular.

Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, como de alguna manera el voto particular es la respuesta a los argumentos de la mayoría, quiero manifestar que en esta ocasión no dejaré mi proyecto como voto particular sino que me sumaré al voto del Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reserva también el derecho del señor Ministro Gudiño para sumarse al voto del Ministro Cossío.

Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para adherirme también al voto de minoría del Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si los señores Ministros, entiendo que el gesto fue para concederme el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Naturalmente señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Si los señores Ministros están de acuerdo y el señor Ministro Cossío Díaz no tiene inconveniente, yo también suscribiré ya como voto de minoría el trabajo que ofreció elaborar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, debo entender que el asunto pasará al señor Ministro Cossío, para que él formule el voto de minoría de los señores que han hecho uso de la palabra.

Continúe dando cuenta.

(EN ESTE MOMENTO SE INTEGRA AL SALÓN DE SESIONES DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYGOITIA)

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor.**

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 943/2003. PROMOVIDO POR SALVADOR ARANZABAL ECHEAGARAY CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE ABRIL DE 1972.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA EN LO QUE ES MATERIA DE LA PRESENTE REVISIÓN.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A SALVADOR ARANZABAL ECHEAGARAY EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE RECLAMÓ A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1775/2003. PROMOVIDO POR VÍCTOR CÁMARA ROCHE Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 2001, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE ENERO DE 2002, QUE CONTIENE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 232-C Y LAS ADICIONES AL ARTÍCULO 233, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A VÍCTOR CÁMARA ROCHE Y COAGRAVIADOS, CONTRA LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se ponen a consideración del Honorable Pleno los proyectos con que dio cuenta el señor Secretario.

Si no desean hacer uso de la palabra, me permito consultar si en votación económica se aprueban.

(VOTACIÓN)

APROBADOS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR ESTA VOTACIÓN QUEDAN APROBADOS LOS PROYECTOS EN LA FORMA QUE FUE PRECISADA EL SEÑOR SECRETARIO.

Habiéndose agotado los asuntos listados para esta sesión pública, se cita a los señores Ministros a la que tendrá lugar a las once en punto, el próximo jueves en la sede alterna y se levanta esta sesión.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)